

**ACUERDO IEEPCO-CG-27/2018, RESPECTO DE LA VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.**

---

Acuerdo del Consejo General respecto de la validez del procedimiento de elección interna de candidaturas presentado por el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

**ANTECEDENTES**

- I. Mediante sesión especial del Consejo General de este Instituto, el día seis de septiembre del dos mil diecisiete, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- II. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-43/2017, dado en sesión extraordinaria de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, se ajustaron diversos plazos del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, dentro de los cuales se encuentra el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas, el cual fue del siete al veintiuno de marzo del dos mil dieciocho.
- III. Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-06/2018, en sesión extraordinaria de dieciocho de enero del dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto aprobó el registro de los convenios de coalición total para la elección de diputadas y diputados por el principio de Mayoría Relativa y coalición parcial para la elección de concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos presentados por la Coalición “Por Oaxaca al Frente” integrada por los partidos políticos: Acción Nacional, en adelante PAN, de la Revolución Democrática, en adelante PRD y Movimiento Ciudadano en adelante PMC.
- IV. Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-21/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de marzo del dos mil dieciocho, se modificó el plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para quedar del siete al veinticinco de marzo del dos mil dieciocho.
- V. Mediante oficio sin número de fecha veinte de marzo del año en curso, y recibido el veintiuno de marzo del mismo año, a las doce horas con treinta y cinco minutos en la oficialía de partes de este Instituto, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en adelante CEN del PRD, informó de la designación de representante de su partido ante el Consejo General y de la sesión extraordinaria del CEN de veinte de marzo, mediante el cual, se aprobó por mayoría de

quince votos la atracción y designación de candidaturas a la elección de diputadas y diputados y concejalías municipales en el estado de Oaxaca, como consta en el acuerdo ACU-CEN-XI/III/2018.

- VI.** El veintitrés de marzo pasado, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, en adelante el CEE del PRD, remitió copias del acta de sesión extraordinaria del CEE mediante la cual entre otros temas ratifican a sus representantes ante el Consejo General y solicitan a este Instituto el desconocimiento del acuerdo ACU-CEN-XI/III/2018 del CEN, al invadir la esfera de competencia del CEE, solicitando que se valore por este Instituto la legalidad de su procedimiento de selección y designación de candidaturas realizada mediante el Primer Pleno ordinario Electivo realizado por el VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca.
- VII.** Entre el siete y el veinticinco de marzo del dos mil dieciocho, la Coalición “Por Oaxaca al Frente” así como el PRD presentaron de manera supletoria sus solicitudes de registro de candidaturas. El Licenciado Jairzinho Rodríguez Palacios presentó solicitudes en representación del presidente del CEN, mientras que el CEE lo hizo a través del Arquitecto Raymundo Carmona Laredo en su calidad de presidente en conjunto con el representante propietario del PRD, quien además presentó copias certificadas de su proceso de selección interna.
- VIII.** El siete de abril del presente año, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, requirió a la Coalición, así como al PRD para aclarar o subsanar las inconsistencias de sus solicitudes de registro conforme al artículo 50, fracción IX, en relación con el artículo 186, y 187 de la LIPEEO y los Lineamientos en Materia de Paridad de Género.
- En esa misma fecha se dio vista a la Coalición “Por Oaxaca al Frente” así como los Partidos Políticos que la integran, respecto de la duplicidad de solicitudes de candidaturas presentadas respectivamente por el CEE a través de su Presidente Arquitecto Raymundo Carmona Laredo y representante propietario Licenciado Mario Raymundo Patiño Rojas, así como las presentadas por el Licenciado Jairzinho Rodríguez Palacios en representación del CEN, para que en el plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniere.
- IX.** El doce de abril del presente año, el CEE del PRD a través de su presidente dio contestación a la vista otorgada mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/373/2018, descrito en el punto anterior, solicitando se reconozca la validez de su proceso de selección interno.
- X.** El diecisiete de abril del dos mil dieciocho, la Comisión Permanente de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto acordó mediante acuerdo

proponer a este Consejo General la validez del procedimiento de elección interna de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

### **CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y ciudadanas y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 23, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos LGPP, es un derecho de los partidos políticos organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.
5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en adelante CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza

por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia Constitución y la legislación aplicable.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
8. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 23, párrafos 2 y 3 de la LIPEEO, para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales. Por cada candidato propietario se elegirá un suplente del mismo género; los partidos políticos o coaliciones deberán postular candidaturas conforme a lo que establece esta Ley.
9. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.

10. En términos del artículo 38 de la LIPEEO, es una atribución del Consejo General dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la CPEUM y la LGIPE, LGPP.
11. Que el artículo 38, fracción XX de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar supletoriamente las candidaturas de diputados y diputadas al Congreso, que se elegirán según el principio de mayoría relativa, así como para las y los integrantes de los ayuntamientos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial.
12. Que en ejercicio del derecho que les confieren el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, y dentro del plazo de registro establecido en los acuerdos de este Consejo General números IEEPCO-CG-43/2017 y IEEPCO-CG-21/2018, la Coalición “Por Oaxaca al Frente” así como el PRD presentaron de manera supletoria sus solicitudes de registro de sus candidaturas.

Sin embargo, previo a la aprobación del registro de candidaturas, es necesario que el Consejo General estudie las solicitudes presentadas respectivamente por el CEN y CEE del PRD, pues una vez que sea determinada la validez de alguna de las dos solicitudes podrá acordar su registro o no.

Así mismo, para que el Consejo General pueda proceder al estudio de la solicitud de registro es necesario que previamente se hubiere decantado por alguno de los dos procesos de selección de candidaturas que existe por parte del PRD, pues, aunque el Consejo General no es un órgano jurisdiccional, debe de manera inmediata estudiar la validez de alguno de los dos procedimientos internos de elección de candidaturas para estar en aptitud de calificar el registro correspondiente.

Dicho lo anterior, como se refiere en los antecedentes de este acuerdo, existen dos solicitudes de registro, y para sostener sus respectivas candidaturas, tanto el CEN como el CEE esgrimen argumentos para que este Instituto valore la competencia interna de los diferentes órganos del PRD y como consecuencia se pronuncie sobre su aceptación o rechazo.

En primer lugar, y por razón de método se analiza la solicitud de registro de candidatas presentada por el CEN, pues fue la primera en ser presentada, y posteriormente se analizarán las constancias entregadas por el CEE para sostener la legalidad de su proceso de selección de candidaturas.

Además de que con dicho método se puede analizar concretamente las facultades de ambas dirigencias y en su caso estimar si le asiste la razón a alguna de las dos para sostener la validez de su proceso de selección interno.

*I. Proceso de designación de candidaturas del CEN del PRD*

Como se señaló en los antecedentes del presente acuerdo, el Doctor Manuel Granados Covarrubias presentó el veintiuno de marzo del presente año el acuerdo ACU-CEN-XI/III/2018 del CEN del PRD por el cual se realizó la designación de candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos y diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Oaxaca.

Con dicho Acuerdo sostiene fundamentalmente que su Comisión Electoral acompañó los trabajos realizados para la elección de candidaturas en el Estado de Oaxaca a través de su VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca con carácter electivo.

Sin embargo, a pesar de acompañar al CEE en la emisión de las convocatorias para realizar el primer pleno ordinario electivo, el cual tuvo verificativo el veinticinco de febrero del año en curso, únicamente le conta su instalación.

Pero que no tiene constancia de la realización de la elección de candidaturas, puesto que la sesión de dicho Consejo Estatal se recesó sin aprobar ninguna designación.

Sostiene que, de haber existido una reanudación de esa sesión, la misma no fue convocada por el CEN, y por tal motivo existió riesgo inminente de que su partido político quedará sin candidatos y candidatas.

Frente a tales circunstancias, resultó necesaria la intervención inmediata del CEN para evitar que en el Estado de Oaxaca se quedaran si la posibilidad de registrar candidaturas, máxime que faltaban pocas horas para que feneciera el plazo para presentar las solicitudes de registro.

Como puede analizarse de la documental referida, no se encuentran controvertidos los siguientes hechos:

- a) El dieciocho de octubre del dos mil diecisiete se aprobó el acuerdo ACU-CEN-046/2017 del CEN por el que se determinaron los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a puestos de elección popular en los procesos federales y locales.
- b) El ocho de noviembre del año pasado, se recibió en el CEN las convocatorias para la elección de candidaturas a diputadas y diputados por ambos principios y de concejalías a los ayuntamientos de ciento cincuenta y tres municipios en el Estado de Oaxaca.
- c) Como consecuencia de lo anterior, se emitió el acuerdo ACU-CEN/11/176/2017 y el Acuerdo ACU-CEN/11/177/2017, ambos de la Comisión Electoral del CEN mediante los cuales se emitieron observaciones a las convocatorias para las elecciones de candidaturas a diputadas y diputados y concejalías a los ayuntamientos.
- d) Ambas convocatorias establecían que la elección de candidaturas se llevaría a cabo mediante Consejo Estatal con carácter electivo el veinticinco de febrero del dos mil dieciocho.
- e) El veintiuno de febrero del presente año, el CEN del PRD emitió convocatoria al primer pleno ordinario electivo para el proceso electoral ordinario 2017-2017, a celebrarse en la ciudad de Oaxaca el domingo veinticinco de febrero del dos mil dieciocho. Lo anterior por no haberse emitido oportunamente por el Consejo Estatal del PRD en Oaxaca.

El orden del día establecía, en síntesis, los siguientes puntos:

1. Lista de asistencia;
2. Declaratoria del quórum legal e instalación del Consejo Estatal con carácter electivo;
3. Análisis, discusión y en su caso aprobación o modificación del dictamen emitido por la Comisión Estatal de Candidaturas del PRD en el Estado de Oaxaca respecto de la elección de 10 fórmulas de diputaciones de mayoría relativa para la coalición “Por Oaxaca al Frente”;
4. Análisis, discusión y en su caso aprobación o modificación del dictamen emitido por la Comisión Estatal de Candidaturas del PRD en el Estado de Oaxaca respecto de la elección de 17 fórmulas de diputaciones de representación proporcional;
5. Análisis, discusión y en su caso aprobación o modificación del dictamen emitido por la Comisión Estatal de Candidaturas del PRD en el Estado de Oaxaca respecto

de la elección de 87 municipios que le corresponden postular al PRD en la coalición “por Oaxaca al frente”;

6. Análisis, discusión y en su caso aprobación o modificación del dictamen emitido por la Comisión Estatal de Candidaturas del PRD en el Estado de Oaxaca respecto de la elección de 5 municipios en los cuales postulará el PRD a través de candidaturas comunes;
  7. Clausura de la sesión.
- f) El veinticuatro de febrero del presente año, mediante acuerdo ACU-CECCEN291/FEB/2018 de la Comisión Electoral del CEN, se integró la delegación nacional electoral y se designó a los integrantes encargados que la constituirían.

Hasta este punto, no existe controversia en el proceso interno de designación de candidaturas y así se llega a la sesión del VIII Consejo Estatal que tuvo verificativo el veinticinco de febrero del año en curso.

En los términos expuestos por el CEN, dicha sesión tuvo un receso después de ser aprobado el punto 1 y 2 del orden del día, así mismo refiere que tuvieron conocimiento de que se realizaría un cambio de sede de la sesión del primer pleno ordinario electivo para dar continuidad a los trabajos hasta el cuatro de marzo del dos mil dieciocho.

Es en este contexto que el CEN determina que no existe comprobación por parte de sus delegados de que efectivamente se hubiere llevado a cabo el proceso de elección de candidaturas, pues después de la aprobación del punto 1 y 2 del orden del día se dio un receso.

Incluso, refieren tener conocimiento que la sesión fue nuevamente recesada hasta el once de marzo como se los hizo saber la presidencia del CEE.

A pesar de los problemas logísticos presentados, el CEN declara que fue instalado el Consejo Estatal, pero desconoce cualquier acto de elección posterior, puesto que no intervinieron en ellos los delegados previamente aprobados, además de no existir convocatoria del CEN para la reanudación los días cuatro y once de marzo, dejando en estado de incertidumbre al CEN sobre las candidaturas para participar en el proceso electoral.



En esas circunstancias, con fundamento en los artículos 273, inciso e), del Estatuto del PRD y 55 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el CEN procedió mediante sesión a aprobar las candidaturas para la elección local a través de su facultad excepcional.

Para explicar dicha medida excepcional, los artículos usados establecen puntualmente lo siguiente:

*“Artículo 273. Las reglas que se observarán en todas las elecciones son:*

*e) La ausencia de candidatas y/o candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, será superada mediante designación la cual estará a cargo del Comité Ejecutivo Nacional.*

*Dicha determinación será aprobada conforme con lo previsto en el presente Estatuto y sus Reglamentos, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:*

- 1) La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato;*
- 2) La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional Jurisdiccional, sólo cuando no sea posible reponer la elección;*
- 3) Cuando la Comisión Nacional Jurisdiccional o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección; y*
- 4) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.*

*La facultad a que se refiere este inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.*

Dichas causales de excepción son transcritas en el artículo 55 del Reglamento general de elecciones y consultas del Partido de la Revolución Democrática.

## *II. Proceso de designación de candidaturas del Consejo Estatal del PRD*

Como se detalló en el apartado anterior no existe conflicto entre el CEE y el CEN respecto de los actos previos a la celebración del primer pleno ordinario electivo realizado por el VIII Consejo Estatal.

De la exposición del caso que realiza el CEE, la diferencia con lo narrado con el CEN radica en afirmar que, si fueron aprobados los dictámenes de la Comisión Estatal de Candidaturas para

los concejales municipales, así como de la votación de la lista de candidaturas para las diputaciones de representación proporcional y diez fórmulas de mayoría relativa.

En la exposición que realiza, documenta y anexa lista de asistencias de las reanudaciones del pleno estatal con carácter electivo, en la cual se desprende que a pesar de no contar con la firma de todas las personas delegadas por el CEN si fueron realizados los nombramientos de cada una de las candidaturas, incluso, demuestran que el propio Consejo Estatal delegó a la Comisión Estatal de Candidaturas para realizar las propuestas que fueren convenientes y al CEE para ratificarlas y hacer los ajustes que fueren necesarios para cumplir con la paridad de género.

Dicho lo anterior y como consta en el acta circunstanciada de la instalación, reanudación y conclusión del VIII Consejo Estatal con carácter electivo, en compañía con las personas delegadas por el CEN fue instalado válidamente el Consejo Estatal con carácter electivo y después del punto 2 del orden del día con la votación de ciento treinta y un (131) consejeros y consejeras de doscientos cuarenta y dos (242) que integran la lista definitiva autorizada, fue autorizado recesar el pleno ordinario con la finalidad de generar los concesos mas amplios para la definición de candidaturas, dándose por notificados de la fecha, hora y lugar para la reanudación del consejo.

Así mismo se hace constar que el cuatro de marzo estuvieron presentes ciento treinta y una personas quienes procedieron al desahogo del punto 3 del orden de día relacionado con la aprobación del dictamen de la Comisión Estatal de Candidaturas respecto de la elección de planillas de concejales de ochenta y siete municipios por unanimidad de los presentes.

Cabe resaltar que en el orden del día presentado y votado fue el siguiente:

1. Pase de lista;
2. Declaratoria de existencia de quórum e instalación del Consejo Estatal;
3. Análisis, discusión y aprobación del dictamen de la comisión estatal de candidaturas respecto de la elección de planillas de concejales que le corresponden al PRD en la coalición "Por Oaxaca al Frente";
4. Análisis, discusión y aprobación del dictamen de la comisión estatal de candidaturas respecto de la elección de planillas de concejales mediante candidaturas comunes;
5. Clausura de la sesión.

En seguida, después de dar lectura a los puntos conclusivos del dictamen se procedió con el punto 4 del orden del día, el cual fue aprobado por ciento treinta y un votos.

En dicha acta circunstanciada que está firmada por el presidente y la secretaria vocal de la mesa directiva del VIII Consejo Estatal se puede apreciar la firma del Maestro Edgar Emilio Pereyra Ramírez por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional.

Siguiendo con el proceso de elección, obra en el expediente presentado por el CEE, la segunda acta circunstanciada de la instalación, reanudación y conclusión del VIII Consejo Estatal, en el cual se hace constar que el veinticinco de febrero se instaló válidamente la sesión para la elección de candidatos y candidatas a las diputaciones por ambos principios.

En ese orden del día se aprobó:

1. Pase de lista;
2. Declaratoria de existencia de quórum e instalación legal del Consejo Estatal;
3. Análisis y en su caso aprobación del dictamen emitido por la Comisión Estatal de Candidaturas respecto de la elección de diez fórmulas de diputados y diputadas de mayoría relativa;
4. Análisis y en su caso aprobación del dictamen emitido por la Comisión Estatal de Candidaturas respecto de la elección de la lista de diecisiete fórmulas de diputados y diputadas de representación proporcional;
5. Clausura de la sesión.

En dicha acta se hace constar el receso de la sesión después del punto 2 del orden del día y la reanudación el cuatro de marzo siguiente. Así mismo se cita para continuar la sesión en once de marzo quedando notificados de la fecha, hora y lugar para la reanudación.

Ya el once de marzo con la votación de ciento trece concejeros y concejeras se procedió al desahogo del punto 3 y 4 del orden del día. Es de resaltar que en dicha acta se hace constar que posterior a la aprobación de las primeras cuatro candidaturas de la lista de representación proporcional se facultó a la Comisión Estatal de Candidaturas para aprobar las trece fórmulas restantes, además de facultó al CEE para validar y realizar los ajustes necesarios al dictamen que presente la Comisión Estatal de Candidaturas.

En seguida, se aprobó el dictamen respecto de la elección de diez fórmulas de mayoría relativa facultando a la referida Comisión Estatal de Candidaturas para aprobarlas y al CEE para validar y realizar los ajustes necesarios al dictamen que presente la Comisión.

La anterior acta está firmada por el presidente y la secretaria vocal de la mesa directiva del VIII Consejo Estatal y por un integrante de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional.

Finalmente, mediante acta de sesión extraordinaria del CEE celebrada el diecisiete y concluida el dieciocho de marzo del año en curso, fueron ratificadas las acciones de la Comisión Estatal de Candidaturas del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca quien tuvo su última sesión el trece de marzo del año dos mil dieciocho.

En dichas sesiones de la Comisión Estatal de Candidaturas en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo Estatal aprobó la elección de candidatos y candidatas a trece fórmulas de representación proporcional para complementar la lista de diecisiete; así mismo fueron seleccionados candidatos y candidatas a diputadas por mayoría relativa y la elección del resto de candidaturas a concejales en los municipios que quedaron pendientes en el Consejo Estatal.

Como puede apreciarse, el CEE demuestra que el PRD en Oaxaca a través de su VIII Consejo Estatal no dejó de realizar los nombramientos programados en la sesión del veinticinco de febrero y contrario a lo vertido por el CEN se siguió un procedimiento democrático delegando inclusive a su Comisión Estatal de Candidaturas el resto de los nombramientos pendientes y al CEE su ratificación y posible ajuste de ser necesario para cumplir con el principio de paridad de género.

En suma, las documentales presentadas por el CEE generan convicción de que efectivamente fue realizada la elección de sus candidaturas a través del Consejo Estatal, por lo tanto, no existe la actualización de la hipótesis extraordinaria ejercida por el CEN sobre el riesgo de quedar sin candidaturas.

Sirve de apoyo a lo anterior los razonamientos del juicio ciudadano SM-JDC-173/2018, donde la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estudió un proceso de selección interna del PRD en el estado de Nuevo León, en donde existían dos nombramientos de candidaturas y el cual en los mismos términos suponía por parte del CEN el uso de sus facultades excepciones. Pues en dicha sentencia se analiza la validez de la instalación del Consejo Estatal del PRD en esa entidad y después de confirmar que ya había sido validada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, debían prevalecer todos los acuerdos emanados de ese Consejo Estatal.

Por ello, al estar demostrado y no controvertido que el VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca si fue instalado, válidamente puede aceptarse que los acuerdos aprobados en su reanudación

el cuatro y once de marzo tienen plena vigencia, y por lo tanto el CEN no tenía justificación para ejercitar su facultad excepcional.

Finalmente y sin que pase desapercibido para este Instituto, a diferencia del CEN, el CEE del PRD presentó por conducto de su presidente y representante propietario ante el Consejo General, una mayor cantidad de registros para ambas elecciones, lo que genera certeza a este Instituto, a los partidos políticos con los que conforma la coalición “Por Oaxaca al Frente”, así como a los candidatas y candidatos seleccionados por el Consejo Estatal, sobre la oportunidad de participar activamente en el proceso electoral, por lo que este Instituto debe garantizar en la mayor medida que pueda el derecho de voto activo y pasivo. Sirve como justificación de lo anterior el siguiente cuadro comparativo:

<b>Partido de la Revolución Democrática</b>		
Registros del CEN	8 diputaciones de MR	47 concejalías
Registros del CEE	10 diputaciones de MR	87 concejalías

*III. Conclusiones*

- Todas las elecciones, nacionales estatales y municipales serán organizadas por la Comisión Electoral del CEN en términos que defina el CEN de conformidad con el artículo 273 del Estatuto del PRD.

Bajo esa premisa, el proceso interno de elección de candidaturas no se encuentra controvertido sino hasta después de la instalación del VIII Consejo Estatal en su primer pleno ordinario con carácter electivo.

- Es una facultad del PRD en el Estado de Oaxaca a través de su Consejo Estatal determinar la elección de candidatos y candidatas a las diputaciones por ambos principios y concejalías municipales conforme al artículo 275, 279 y 280 del Estatuto del PRD.

En ese tenor, las candidaturas que emanen del VIII Consejo Estatal a través de la aprobación de los dictámenes emitidos para cada cargo por el Comisión Estatal de Candidaturas, serán aquellas que deban de ser registradas ante la autoridad electoral para todos los efectos legales.

- Como se refirió en el apartado I, para que pueda activarse la facultad extraordinaria del CEN del PRD en el proceso de elección de candidaturas, es indispensable que se actualice

alguna de las causales que expresamente se señalan en su Estatuto, lo que no ocurrió en el caso concreto.

Ello es así, pues el propio CEN determina en su acuerdo ACU-CEN-XI/III/2018, que el veinticinco de febrero fue instalado el Consejo Estatal, pero en su concepto no hay constancia de que después del receso se hubieren aprobado las candidaturas, lo que quedó desestimado en el apartado II.

- El CEE comprobó que la elección de candidaturas para la elección local emanó del VIII Consejo Estatal. Lo cual genera certeza a este Instituto al estar acreditado en el expediente respectivo que el pleno estatal con carácter electivo fue reanudado el cuatro y posteriormente el once de marzo del presente año, además de que dicho Consejo Estatal tuvo a bien facultar a la Comisión Estatal de Candidaturas para presentar a las personas seleccionadas en cada cargo, así como al CEE para validar y hacer los ajustes necesarios para cumplir con el principio de paridad de género.
- La determinación que asume el Consejo General sobre la validez del procedimiento de elección de candidaturas no prejuzga sobre la elección de cada candidatura, puesto que tal hecho queda comprendido dentro de la vida interna del partido, máxime que es obligación del partido manifestar por escrito que los candidatos y candidatas cuyo registro solicitan fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político en términos del artículo 186, numeral 3 de la LIPEEO.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5, y 23 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO,, emite el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** En términos del considerando 12 del presente Acuerdo, se determina la validez del procedimiento de elección interna de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática emanado del VIII Consejo Estatal con Carácter Electivo, presentado por su Comité Ejecutivo Estatal para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

**SEGUNDO.** El Consejo General deberá resolver a más tardar el día veinte de abril del dos mil dieciocho, sobre las solicitudes de registro supletorio de candidaturas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática que hubieren emanado del VIII Consejo Estatal.

**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciocho de abril del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**